SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Antonia Ortiz.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Simón Antonio Fernández Estévez.
Abogado:	Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014377-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo Meriño núm. 3, Sabana Grande de Boya, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente Ana Antonia Ortiz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogado de la parte recurrida Simón Antonio Fernández Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2, de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Simón Antonio Fernández Estévez contra la señora Ana Antonia Ortiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 528-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el Señor SIMÓN ANTONIO FERNÁNDEZ ESTEVES (sic), en contra de la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, mediante Acto No. 68/2012, de fecha 10 de marzo 2012, del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, por haber sido hecha en la manera y forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el Señor SIMÓN ANTONIO FERNÁNDEZ ESTEVES (sic), en contra de la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, mediante Acto No. 68/2012, de fecha 10 de marzo 2012, del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, por las razones que se indican precedentemente en consecuencia CONDENA a la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD$494,490.00), en beneficio del Señor SIMÓN ANTONIO FERNÁNDEZ ESTEVES (sic); **TERCERO:** CONDENA a la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. MARINO VIDAL HEREDIA SÁNCHEZ, abogado de la parte demandante quien declaró al tribunal haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Antonia Ortiz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 304-2012, de fecha 10 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 431, de fecha 31 de julio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto la señora ANA ANTONIA ORTIZ, contra la sentencia civil No. 528/2012 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la señora ANA ANTONIA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KEN WILLIAN REYES E YRAYMA YOSELÍN BELTRÁN MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, interpuesto pro Ana Antonia Ortiz de Familia en contra de la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2013, por violar el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su exámen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la señora Ana Antonia Ortiz, al pago de la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD$494,490.00), a favor de la parte hoy recurrida Simón Antonio Fernández Estévez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Ortiz, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogado de la parte recurrida Simón Antonio Fernández Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.
www.poderjudicial.gob.do